

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LCDO. GABRIEL J. SICARDO OCASIO  
 PARTE DEMANDANTE

v.

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA INC.,  
 DIRECTORIO PARTIDO NUEVO  
 PROGRESISTA, LCDO. PEDRO R.  
 PIERLUISI URRUTIA, PRESIDENTE P.N.P  
 INC., por sí y en representación del PARTIDO  
 NUEVO PROGRESISTA INC., DIRECTORIO  
 PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; SR. JULIO  
 ALICEA VASALLO  
 PARTE DEMANDADA

CIVIL NUM. SJ2021CV08188  
 (901)

SOBRE :

INJUNCTION, CÓDIGO  
 ELECTORAL y VIOLACIÓN  
 AL DEBIDO PROCESO DE  
 LEY

**SENTENCIA**

El 14 de diciembre de 2021, el Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio (recurrente o demandante) presentó el recurso de revisión judicial del epígrafe al amparo del Artículo 7.11(j) de la la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, "Código Electoral"). En el recurso se impugnó la determinación del Directorio del Partido Nuevo Progresista (PNP) que le fue notificada el 12 de diciembre de 2021, mediante la cual se le descalificó como candidato a alcalde del municipio de Cataño. En síntesis, adujo que tras la renuncia del entonces alcalde Félix D. Delgado Montalvo, el Partido Nuevo Progresista anunció una elección especial para llenar la vacante a celebrarse el 19 de diciembre de 2021 y el recurrente, quien funge como alcalde interino desde el 1 de diciembre de 2021, decidió aspirar al cargo.

Sicardó Ocasio alegó que, el 9 de diciembre de 2021 presentó en la Oficina del Comisionado Electoral del PNP todos los documentos requeridos para la formalización de su candidatura, según lo dispuesto en la reglamentación del PNP. Ello dio lugar a que el 10 de diciembre de 2021 el PNP emitiera una certificación de cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección. Además, fue convocado a participar en el sorteo de las posiciones de los candidatos en la papeleta electoral de la elección pautada para el 19 de diciembre de 2021. No obstante, alegó que el 12 de diciembre de 2021, el Directorio -amparándose en el Artículo 66 del Reglamento del PNP y las Secciones 3 y 6 del Reglamento del Comité de Evaluación de Candidatos - determinó no cualificar su candidatura.

SENTENCIA  
SJ2021CV08188  
PÁGINA 2

Es la contención del Lcdo. Sicardó Ocasio que la determinación del Directorio del PNP violentó su debido proceso de ley porque no detalló las razones por las cuales descartó la recomendación favorable del Comité de Evaluación y concluyó que es un aspirante que “no goza de una imagen pública sin tacha, que sea susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público,”<sup>1</sup> conforme la Sección 3 del Reglamento del Comité de Evaluación de Candidatos. Añadió que la actuación del Directorio es contraria al Artículo 66 del Reglamento del PNP que exige que las determinaciones se basen en *hechos sostenidos por evidencia y no por especulaciones o conjeturas*. Asimismo, arguyó que el caso *PNP v. De Castro Font II, infra*, estableció que para que un partido deniegue una solicitud de calificación de un aspirante a primarias tiene que demostrar que el solicitante incurrió en manifestaciones o conductas incompatibles con los dogmas de la agrupación política, lo cual, a su entender, no se ha demostrado. Por tanto, el recurrente solicitó que se ordene al PNP y a su Directorio que detengan cualquier acto de certificar y juramentar como alcalde del municipio de Cataño al Sr. Julio Alicea Vasallo (“Sr. Alicea Vasallo”) y se le cualifique.

En unión a la demanda del epígrafe el Lcdo. Sicardó Ocasio presentó una *Urgente Moción Solicitando Remedio Provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil* mediante la cual solicitó se dicte una orden para que se suspenda cualquier trámite relacionado con la juramentación del Sr. Alicea Vasallo como alcalde de Catano hasta que se adjudique la presente reclamación. Además de reiterar los planteamientos antes esbozados, agregó que de no emitirse la orden solicitada su reclamación podría tornarse académica.

En atención al remedio provisional solicitado, emitimos una *Orden y Citación* el 14 de diciembre de 2021 en la que se señaló una vista presencial el 15 de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m. para dilucidar los méritos de lo alegado y la procedencia del recurso.

El 15 de diciembre de 2021 el PNP presentó una Moción de Desestimación. Adujo en principio que, toda vez que el remedio solicitado conllevaría la paralización del proceso de certificación del demandado Alicea Vasallo, como alcalde, la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) es una parte indispensable en el caso. Del mismo modo, arguyó que, al no haberse diligenciado el emplazamiento al demandado Alicea Vasallo,

---

<sup>1</sup> Véase *Demanda*, pág. 8.

**SENTENCIA**  
**SJ2021CV08188**  
**PÁGINA 3**

el pleito no puede continuar por ser parte indispensable. Sostuvo además, que la descalificación del Sr. Sicardó Ocasio obedeció a un análisis minucioso de la idoneidad del recurrente como candidato. Esbozó que el Directorio, como autoridad final sobre la cualificación de candidatos, luego de evaluar el desempeño del recurrente en el municipio de Cataño, a la luz de ciertos contratos objeto de investigaciones criminales, decidió no cualificarlo. Arguyó además, que el PNP cumplió con el debido proceso de ley durante los trabajos del Comité de Evaluación de Candidatos, ya que el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar a cuestionamientos en contra de sus aspiraciones.

A la vista celebrada el 15 de diciembre de 2021 compareció la parte recurrente por sí y representado por el Lcdo. Raúl Alberto Darauche Andújar. El Partido Nuevo Progresista compareció por conducto del Lcdo. Francisco J. González Magaz. Escuchadas las partes determinamos nuestra jurisdicción para continuar con la adjudicación del caso en sus méritos. Asimismo, quedó delimitada la controversia a resolver la cual se contrae a un asunto de estricto derecho. A saber, “si el PNP violó el debido proceso de ley al demandante al no establecer en su descalificación las razones en que se fundamentó”

Luego de una reunión entre las partes comparecientes, se estipularon los siguientes:

### **HECHOS MEDULARES**

1. El 29 de noviembre de 2021, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo le extendió un nombramiento al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, como Vice Alcalde del Municipio de Cataño.
2. En la tarde del 29 de noviembre de 2021, el entonces Alcalde, Félix D. Delgado Montalvo convocó a la Legislatura Municipal de Cataño a una Sesión Extraordinaria para confirmar el nombramiento del demandante como Vice Alcalde.
3. En la tarde/noche del 30 de noviembre de 2021, la Legislatura Municipal de Cataño pasó juicio sobre el mencionado nombramiento y aprobó el mismo en una votación de 11 a 3, confirmando de esa forma al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, como Vice Alcalde en propiedad del Municipio de Cataño, ello mediante la Resolución Núm. 15, Serie 2021-2022.

4. Más tarde, el Sr. Félix D. Delgado Montalvo, presentó ante la Legislatura Municipal su renuncia al cargo de alcalde. En ese momento, el entonces Alcalde le notificó, al aquí demandante, sobre su renuncia y sobre el hecho que conforme la Ordenanza Núm. 21, Serie 2016-2017, el mismo pasará a ser el Alcalde Interino del Municipio de Cataño, tal como lo establece el orden de sucesión cuando ocurre una vacante en el cargo de Alcalde.
5. El 1 de diciembre de 2021, el demandante comenzó a ejercer sus funciones como Alcalde Interino del Municipio Autónomo de Cataño.
6. El 2 de diciembre de 2021, el Partido Nuevo Progresista emite un “Aviso Publico” anunciando que conforme al Artículo 9.5 (4) del Código Electoral de Puerto Rico y El Artículo 1.014 de la Ley 107 conocida como Código Municipal y conforme al Reglamento del PNP, se estarían llevando a cabo un Evento Especial para cubrir la vacante de Alcalde de Cataño, que se realizaría el 19 de diciembre de 2021.
7. A tenor con lo dispuesto por el Partido Nuevo Progresista, el 6 de diciembre de 2021, se abrieron las candidaturas para el puesto de Alcalde de Cataño, a la vez que se entregó a los aspirantes la Lista de Cotejo de los documentos requeridos para la formalización de la candidatura al cargo de Alcalde, conforme el reglamento del Partido.
8. En cumplimiento con el itinerario establecido por el Partido, el 9 de diciembre de 2021, en la Oficina del Comisionado Electoral del PNP, el aquí demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, entregó todos los documentos requeridos para la candidatura como Alcalde de Cataño.
9. El 9 de diciembre de 2021, el aquí demandante, recibió de parte de la Señora Rosa E. Vellón Márquez, Oficial de Radicaciones y Ayudante Ejecutiva de la Oficina Comisionada del PNP, un primer requerimiento de información para suplementar los documentos entregados.

En ese requerimiento se le solicitó al demandante, lo siguiente:

1. *“Aclare su situación laboral durante los años 2014, 2015 y 2016.*
2. *Para el tiempo que se desempeñaba como empleado a tiempo completo en el Municipio de Cataño, explique si solicitó una dispensa a la Oficina de Ética Gubernamental para generar ingresos en la práctica privada de la profesión de abogado-notario?*

3. *Explique su injerencia si alguna, en los contratos actualmente en controversia en el Foro Federal mientras se desempeñaba como empleado en el Municipio de Cataño.*
4. *Ha surgido una información en los medios y redes sociales sobre un obsequio (vehículo) por parte del Municipio de Cataño por motivo de su graduación. Por favor, explique o aclare dicha información”.*

10. El 10 de diciembre de 2021, el demandante procedió a enviarle al Comité de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección del Partido Nuevo Progresista, una carta contestando todos los requerimientos que le fueron solicitados por la señora Vellón Márquez en su correo electrónico.

11. Al día siguiente, la señora Rosa Vellón Márquez, le envía un segundo correo electrónico al aquí demandante, preguntándole lo siguiente:

*“¿recibió algún vehículo como regalo del Municipio?”*

A esa pregunta el demandante contestó mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2021 dirigido a la Sra. Rosa E. Vellón Márquez que reza como sigue:

*“Saludos.*

*En respuesta su pregunta, reitero que nunca he recibido un vehículo de regalo por parte del Municipio de Cataño ni de cualesquiera de sus instrumentalidades.” (Véase Exhibit 9)*

12. Así las cosas, en la tarde del 10 de diciembre de 2021, el demandante, Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio, recibió la Certificación donde indicaba que el mismo había cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección aprobado el 15 de noviembre de 2019.

13. Por lo mencionado en el párrafo anterior, en la tarde del 10 de diciembre de 2021, el demandante recibió la notificación para participar en el sorteo para las posiciones dentro de la papeleta electoral de la primaria del 19 de diciembre de 2021.

14. En la tarde del 12 de diciembre de 2021, el demandante recibió la notificación oficial del Partido Nuevo Progresista, mediante su Directorio, donde le indica que habían tomado la determinación de no cualificar su candidatura en la elección especial del partido, para la Alcaldía del Municipio de Cataño.

15. En la notificación de 12 de diciembre de 2021, el Partido Nuevo Progresista señaló lo siguiente:

*“El Reglamento del Partido Nuevo Progresista establece en su Artículo 66 la potestad del Comité de Evaluación de Candidatos y provee lo pertinente: {...}*

*El Comité tendrá la facultad para evaluar y pasar juicio sobre la idoneidad de cualquier aspirante o candidato en términos de su conducta, historial y circunstancias. De tal modo que se asegure que ninguna aspiración o candidatura resulte lesiva a los mejores intereses del Partido. Entiéndase que el proceso de evaluación del Comité, no discriminará ni invadirá aspectos relacionados a los derechos de intimidad o privacidad de aspirantes o candidatos. **El Comité tendrá que basar sus determinaciones en hechos sostenidos por evidencia y no en meras especulaciones o conjeturas.** (Énfasis suplido nuestro)*

*{...}*

*Las recomendaciones de las evaluaciones realizadas por este Comité serán sometidas al Directorio, quien siempre tomará la determinación final”.*

Continúa la notificación informando lo siguiente:

*“Cabe señalar que la Sección 3 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes dispone que **“[t]oda persona que aspire a ocupar una [sic] cargo por elección por el Partido Nuevo Progresista debe gozar de una imagen sin tacha, susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público”**. También declara el Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes en su Sección seis (6) que **“[e]l Directorio del Partido podrá, en cualquier momento antes de una elección, No Cualificar a un candidato de advenir conocimiento del Partido que el aspirante ... no cumple con los requisitos establecidos por la Ley o por este Reglamento.** (Énfasis Nuestro)*

16. Según la notificación del 12 de diciembre de 2021, el Directorio del Partido Nuevo Progresista determinó en reunión celebrada ese mismo día, el no cualificar al demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, para su candidatura en la elección especial del Partido Nuevo Progresista, para la alcaldía del Municipio de Cataño, fundamentada su decisión en el Artículo 66 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista de 13 de agosto de 2017 y en las secciones 3 y 6 del Reglamento del Comité de Evaluación de Candidatos. A esos efectos, se le apercibió al demandante de su derecho a acudir ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cinco (5) días laborables de haber recibido esa notificación, ello conforme a lo establecido en el Artículo 7.11 (j) del Código Electoral de 2020.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA**

- Exhibit 1 Carta suscrita por el entonces alcalde Félix D. Delgado Montalvo designando al licenciado Sicardó como vicealcalde

**SENTENCIA**  
**SJ2021CV08188**  
**PÁGINA 7**

- Exhibit 2 Resolución Núm. 15 Serie 2021-2022 de la Asamblea Municipal para confirmar nombramiento de vicealcalde
- Exhibit 3 Carta de Interinato de 30 noviembre de 2021
- Exhibit 4 Aviso Público del PNP anunciando que conforme al Artículo 9.5 (4) del Código Electoral de Puerto Rico y El Artículo 1.014 de la Ley 107 conocida como Código Municipal y conforme al Reglamento del PNP, se estarían llevando a cabo un Evento Especial para cubrir la vacante de Alcalde de Cataño, que se realizaría el 19 de diciembre de 2021
- Exhibit 5 Lista de Cotejo de los documentos requeridos para la formalización de la candidatura al cargo de Alcalde, conforme el reglamento del Partido Nuevo Progresista
- Exhibit 6 Certificación de deberes y funciones del licenciado Sicardó en los puestos ocupados en el Municipio de Cataño
- Exhibit 7 Historial de personal del demandante
- Exhibit 8 Copia de diplomas de los grados universitarios del demandante
- Exhibit 9 Recibo de documentos entregados
- Exhibit 10 Primer requerimiento de información para suplementar los documentos entregados enviado por la Sra. Rosa E. Vellón Márquez Oficial de Radicaciones y Ayudante Ejecutiva de la Oficina Comisionada del PNP
- Exhibit 11 Carta de 9 de diciembre de 2021 contestando los requerimientos que le fueron solicitados por la señora Vellón Márquez
- Exhibit 12 Segundo requerimiento de información
- Exhibit 13 Correo electrónico dirigido a la Sra. Rosa Vellón Márquez el 10 de diciembre de 2021
- Exhibit 14 Certificación de 10 de diciembre de 2021 sobre cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección aprobado el 15 de noviembre de 2019. suscrita por el subsecretario del PNP Gabriel Rodríguez Aguiló
- Exhibit 15 Notificación del Directorio del Partido Nuevo Progresista, notificando la determinación de no cualificar la candidatura del licenciado Sicardó a la elección especial del partido, para la Alcaldía del Municipio de Cataño

## ***DERECHO APLICABLE***

### **A. Parte Indispensable**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, dispone que:

[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según

SENTENCIA  
SJ2021CV08188  
PÁGINA 8

corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como parte indispensable a aquella sin la cual no se puede dar finalidad a un pleito, ya que se pudiera afectar radicalmente el derecho de esa parte que no se encuentra en el pleito. *Deliz et. als. v. Igartúa et. als.*, 158 DPR 403, 432-433 (2003).

Sobre el interés común al que alude la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha expresado que la parte ausente no puede tener cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal magnitud que se le impida al tribunal disponer del caso sin que se vea afectado. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). De igual forma, se entiende que ese interés tiene que ser uno real e inmediato, sin que se trate de meras especulaciones o de un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

Al determinar si una parte es o no, indispensable en determinado caso, se requiere una evaluación que sea individual, o sea, que el análisis de si la parte es o no, indispensable se debe hacer a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010). Para llevar a cabo este análisis, se tomarán en cuenta factores, tales como: el tiempo, el lugar, la clase de derechos, las alegaciones, la prueba y los intereses en conflicto, la formalidad y el resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). Esta regla tiene como norte la protección de las personas que no están presente en un caso de los efectos que pudiera tener una sentencia y, a la misma vez, se evita la multiplicidad de pleitos. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*.

Sobre la falta de parte indispensable nuestro más Alto Foro en *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*, se expresó como sigue:

“En diversas ocasiones hemos reiterado que la regla sobre acumulación indispensable persigue el propósito de que la persona que no está presente quede protegida de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez* 135 DPR 623, 627 (1994). La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, puede presentarse por primera vez en apelación e incluso puede suscitarse “*sua sponte*” por un tribunal apelativo, **ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción**. Además la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente. *Hernández Agosto v. López Nieves* 114 DPR 601, 625 (1983); *Rodríguez*



*Rodríguez v. Moreno Rodríguez* 135 DPR 623 (1994), en la pág. 625". (Énfasis Nuestro)

## B. Debido proceso de ley

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1, que "[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley [...]". La garantía del debido proceso de ley opera en 2 vertientes distintas: la procesal y la sustantiva. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428, (2012); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998).

La vertiente sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992). Mientras que la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de los individuos se efectúe a través de un procedimiento justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 428. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 617; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, supra, pág. 578.

El debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. *E.L.A. et al. v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461,471 (2012) (Sentencia); *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 377 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 542 (1993). "Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas". *P.A.C. v. E.L.A. I*, supra, pág. 376; *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995).

Para que se active la protección que ofrece el debido proceso de ley en su vertiente procesal, tiene que existir un interés individual de libertad o propiedad. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 397 (2011). Véase, además: *Board of Regents v. Roth*, 408 US 565 (1972). Cumplido este requisito, es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido. *R & G v. Sustache*, 163 DPR 491,501 (2004); *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 US 532 (1984).

Mediante la jurisprudencia normativa se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser oído y de defenderse, siendo el aspecto cardinal el que el trámite habido sea uno justo. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra, pág. 616. El Tribunal Supremo ha reconocido que los

SENTENCIA  
SJ2021CV08188  
PÁGINA 10

factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. *P.A.C. v. E.L.A.*, supra, págs. 376-377; *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, supra; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730-731 (1982). Véase, además: *Matthews v. Elridge*, 424 US 319 (1986).

### C. Código Electoral de Puerto Rico

La Constitución de Puerto Rico establece que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Acorde con ello, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 se aprobó con el objetivo de tanto modernizar la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) como de empoderar a los electores, mediante la facilitación de su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, Exposición de Motivos del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral establece ciertos criterios para que un partido rechace a un aspirante a una candidatura de un cargo público. En particular, el Artículo 7.6 del Código Electoral, 16 LPRA 4616, dispone:

...

- (1) Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:
  - (a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido.
  - (b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222- 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.
  - (c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Por su parte, el Artículo 7.11, 6 LPRA sec. 4621, en lo pertinente dispone que:

- (1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:
  - j. Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.

#### **D. Los partidos políticos**

El derecho constitucional al voto no solo comprende el derecho del elector a votar en las elecciones generales, sino que abarca el derecho a que se incluya en las papeletas opciones que reflejen las corrientes políticas contemporáneas. Por consiguiente, el derecho al voto, al igual que a la libertad de asociación, comprende el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas con la intención de participar en el proceso electoral. *PNP v. de Castro Font II*, 172 DPR 883, 893 (2007). El elector goza de un derecho a asociarse libremente para adelantar su ideología política y participar en el proceso electoral, proponiendo candidatos a puestos electivos que apoyen su particular ideología y reflejen su visión de gobierno. *McClintock v. Rivera Shatz*, 171 DPR 584, 601 (2007). No obstante, estos derechos no son absolutos. *PNP v. De Castro Font II*, supra, págs. 893–894. El derecho del elector a asociarse a un partido puede confligir con el derecho de dicha entidad a regir sus asuntos internos y escoger a sus miembros, por lo que, es necesario cierta disciplina interna basada en criterios razonables de ideología. *McClintock v. Rivera Shatz*, supra, pág. 601. En otras palabras, aun cuando un partido político tiene la facultad de determinar quiénes pueden aspirar a ser nominados como candidatos a unas elecciones generales, dicha facultad no puede descansar en la absoluta discreción del organismo directivo central de la colectividad, ni en criterios irrazonables o arbitrarios. *PNP v. De Castro Font II*, supra, pág.909.

Al delegar en los partidos políticos la importante y delicada encomienda de velar por el eficaz manejo del aparato electoral, considerando que éstos desempeñan una función pública al presentar candidatos a puestos públicos y formular programas de administración, se toma en cuenta que el gobierno contribuye económicamente al mantenimiento de los partidos. Ante ello, es razonable concluir que, en Puerto Rico, los

SENTENCIA  
SJ2021CV08188  
PÁGINA 12

partidos políticos son, en estos extremos, entes cuasi gubernamentales. *McClintock v. Rivera Shatz*, *supra*, pág. 599.

Los partidos políticos son libres para adoptar procedimientos internos limitados exclusivamente por las garantías a la igual protección de la ley y el debido proceso de ley, *González y. Romero Barceló*, 114 DPR 406, 414 (1983). Por eso, al momento de intervenir con una determinación político partidista interna, ya sea de carácter disciplinario o meramente selectiva, la tarea judicial debe ejercerse con suma cautela. Los tribunales de justicia están impedidos de sustituir el criterio de la organización por el suyo, en ocasión a que el gremio determine si procede, o no, que alguno de sus miembros se convierta en candidato, ello a la luz de sus parámetros como entidad. *Democratic Party of United States v. La Follette*, 450 US 107 (1981).

Por otro lado, tanto la Asamblea Legislativa como la Comisión Estatal de Elecciones y las agrupaciones políticas pueden imponer un catálogo de requisitos formales secundarios para los aspirantes a primarias. *PNP v. De Castro Font II*, *supra*, pág.899. En lo pertinente en *PNP v. De Castro Font II*, *supra*, págs. 899-900, el Tribunal Supremo estableció que:

Lo que los reglamentos de un partido político no pueden disponer son requisitos que desprecien el principio constitucional de no discriminación o de igual protección, como los que tengan por fundamento la raza o género, o que quebranten el principio democrático que permea todo el esquema estatutario relacionado al proceso electoral. Por tanto, los partidos no pueden imponer requisitos que vulneren el derecho al voto de los afiliados a la organización política, excluyendo de las papeletas a primarias las opciones que reflejan las corrientes políticas contemporáneas del elector de ese partido.

De así hacerlo, se activa la autoridad de los tribunales para intervenir en tales disputas entre los electores afiliados frente a su partido.

#### **E. Reglamento del PNP y Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes**

En lo pertinente el Artículo 66 del Reglamento del PNP dispone:

Los procedimientos de investigación, el manejo del expediente y/o documentos y la confidencialidad que debe garantizarse en el proceso se dispondrá en el procedimiento interno instituido por el Comité, el cual deberá ser aprobado por el Directorio, antes de entrar en vigor. Una vez realizadas las evaluaciones referidas al Comité, éste someterá sus recomendaciones al Directorio, no más tarde de treinta (30) días de haber sido referidas.

El Comité tendrá la facultad para evaluar y pasar juicio sobre la idoneidad de cualquier aspirante o candidato en términos de su conducta, historial y circunstancias. De tal modo que se asegure que ninguna aspiración o candidatura resulte lesiva a los mejores intereses del Partido. Entiéndase que en el proceso de evaluación el Comité, no discriminará ni invadirá aspectos relacionados a los derechos de intimidad o privacidad de aspirantes o candidatos. El Comité tendrá que basar sus determinaciones

**SENTENCIA**  
**SJ2021CV08188**  
**PÁGINA 13**

en hechos sostenidos por evidencia y no en meras especulaciones o conjeturas.

El Comité tomará en consideración la rehabilitación o procesos similares a los cuales se haya sometido el aspirante o candidato en su evaluación.

Las recomendaciones de las evaluaciones realizadas por este Comité serán sometidas al Directorio, quien siempre tomará la determinación final.

Por su parte, la Sección 3 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes establece que:

Toda persona que aspire a ocupar un cargo por elección por el Partido Nuevo Progresista debe gozar de una imagen pública sin tacha, susceptible de ser sometido al rigor del escrutinio público.

Los aspirantes promoverán su candidatura ofreciendo su capacidad, talento, dedicación al trabajo y su compromiso con los ideales y objetivos del Partido, para lograr la Estadidad y el bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico. Los aspirantes no podrán atacar personalmente a sus competidores, reconociendo que estos últimos son también miembros de nuestro Partido y hermanos en el ideal, evitarán igualmente toda gestión de lucro o beneficio personal para sus familiares, amigos allegados, así como la mera apariencia de ello o de posible conflicto de intereses.

Además, la Sección 6 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes dispone que: “[e]l Directorio del Partido podrá, en cualquier momento antes de una elección, No Cualificar a un candidato de advenir conocimiento del Partido que el aspirante [...] no cumple con los requisitos establecidos por la Ley o por este Reglamento.”

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Como cuestión de umbral nos corresponde atender el señalamiento sobre falta de jurisdicción por ausencia de partes indispensables, invocado. El PNP adujo que procede la desestimación del recurso porque no se emplazó al Sr. Julio Alicea Vasallo ni se incluyó en el pleito a la CEE. De entrada, resolvemos que no le asiste la razón. En este caso tenemos jurisdicción sobre todas las partes necesarias y relevantes a la controversia. Como señaláramos en la vista que celebramos, la intervención de este foro se circunscribe a determinar si al Lcdo Sicardó Ocasio se le violentó el debido proceso de ley al ser descalificado por el Directorio del PNP. Por consiguiente, nuestro dictamen no menoscabará la candidatura del señor Alicea Vasallo a la alcaldía de Cataño ni las prerrogativas otorgadas por Ley a la CEE. En la medida en que los derechos del señor Vasallo Alicea y los de la CEE no serán afectados por nuestra determinación, el planteamiento sobre parte indispensable es inmeritorio. Reiteramos que nuestro dictamen solo compete al recurrente y al PNP.

SENTENCIA  
SJ2021CV08188  
PÁGINA 14

Aclarada nuestra jurisdicción, procedemos a dilucidar si la carta emitida por el PNP el 12 de diciembre de 2021 descalificando al recurrente cumplió con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Veamos.

Es un hecho incontrovertido que el 10 de diciembre de 2021 el Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio recibió una Certificación suscrita por el subsecretario del PNP Gabriel Rodríguez Aguiló, en la que se le indicó el cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral y el Reglamento de Evaluación de Aspirantes a Cargos por Elección. La Certificación no expuso ni advirtió al recurrente sobre alguna razón que le pudiera descalificar. Transcurridos dos días desde la expedición de la Certificación favorable al recurrente, el 12 de diciembre de 2021, fue notificado mediante carta suscrita por el subsecretario del PNP Gabriel Rodríguez Aguiló que el Directorio del PNP le descalificó como candidato, sin consignar una razón concreta *basada en hechos sostenidos con evidencia*, que fundamentara la determinación.

La actuación del Directorio, sin duda, violentó el debido proceso de ley del recurrente por ser contraria a su reglamento de Evaluación de Candidatos el cual exige que *las decisiones del proceso de evaluación se basen en determinaciones de hechos sostenidas por evidencia y no en especulaciones o conjeturas*.

Como se sabe, aunque los partidos políticos son los únicos que tienen facultad para determinar quiénes pueden aspirar a un puesto bajo su insignia, esa determinación no puede ser arbitraria ni caprichosa. *PNP v. De Castro Font II*, supra, pág.909. En armonía con esa normativa jurídica, resulta diáfano que la carta de 12 de diciembre de 2021 que omitió los fundamentos en que el Directorio basó su determinación, es contraria al derecho vigente.

Si el PNP, que es a quien le corresponde evaluar la idoneidad de sus candidatos, tiene razones válidas y meritorias para descalificar al recurrente, de conformidad con su Reglamento, está obligado a consignarlas expresamente en su determinación. Lo contrario, además de constituir una violación al debido proceso de ley, podría develar un sesgo de arbitrariedad, lo que está vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

El Directorio del PNP, aun cuando tiene plena autoridad para tomar la determinación final con respecto a las recomendaciones del Comité Evaluador, tal autoridad tiene que ser ejercitada a tenor con su Reglamento, respetando el debido proceso de ley que le asiste a sus afiliados y aspirantes a cargos bajo su insignia.

**SENTENCIA**  
**SJ2021CV08188**  
**PÁGINA 15**

**Cónsono con lo expresado, resolvemos que la determinación del PNP suscrita el 12 de diciembre de 2021, por el subsecretario Gabriel Rodríguez Aguiló, la cual descalificó al recurrente, es nula y por tanto carece de efectos legales.**

### **SENTENCIA**

En mérito de lo expresado, se declara HA LUGAR el recurso del epígrafe. En consecuencia, se ordena al Directorio del Partido Nuevo Progresista a concluir el trámite de evaluación del Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, respetando el debido proceso de ley que le asiste a sus afiliados aspirantes a una candidatura. Si el directorio del PNP determinara descalificar al Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, deberá consignar *los hechos sostenidos por evidencia en que se fundamenta la descalificación*, conforme lo dispone el Reglamento de Evaluación de la colectividad.

La determinación final que alcance el Directorio del Partido Nuevo Progresista sobre la aspiración del Lcdo. Sicardó Ocasio, se emitirá **en el plazo de 48 horas desde la notificación de la Sentencia.**

#### **REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE**

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2021.

**f/REBECCA DE LEÓN RÍOS**  
**JUEZA SUPERIOR**